



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE CÚCUTA N/S**

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017-00247-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Alejandro Marun Meyer, contra Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez y Eliana Miley Ibáñez, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, en consideración a que dentro de la debida oportunidad el extremo pasivo propuso excepciones en contra de las pretensiones promovidas por la parte ejecutante, no obstante, por avizorarse satisfechos los presupuestos del numeral 2º del artículo 278 ibidem, se procederá a dictar sentencia anticipada, en la cual se decidirá sobre las defensas argüidas por quien agencia los derechos del extremo pasivo de la Litis.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda**

En el presente asunto, Pedro Alejandro Marun Meyer actuando a través de apoderada general, quien a su vez actúa por medio de apoderad judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez y Eliana Miley Ibáñez, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el titulo valor Pagaré N° 0000000002029 suscrito el 30 de abril de 2015<sup>1</sup>, por valor insoluto de cuatro millones quinientos sesenta mil seiscientos ocho pesos (\$4'560.608.00), más los intereses de mora causados a partir del 1º de diciembre de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**1.2. Lo actuado**

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto calendado 3 de mayo de 2018 se libró mandamiento de pago<sup>2</sup>, ordenando a los demandados pagar a favor del demandante cuatro millones quinientos sesenta mil seiscientos ocho pesos (\$4'560.608.00) por concepto de capital insoluto del citado pagare, más los intereses de mora causados a partir del 1º de diciembre de 2015, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera. En los mismos términos, se dispuso la notificación a la pasiva bajo los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En resulta de lo anterior, el día 15 de noviembre de 2017 se hizo presente en la Secretaria del Despacho la ejecutada Eliana Miley Ibáñez<sup>3</sup>, a quien se procedió a efectuar las diligencias de notificación personal, haciéndose entrega del traslado de la demanda y refiriéndole el término legal con el que contaba para ejercer su derecho a la defensa.

<sup>1</sup> Fls. 2-9, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Fls. 31.

<sup>3</sup> Fl. 63.

Acto seguido el 30 de noviembre de la misma anualidad, la demandada Eliana Miley Ibáñez contestó la demanda<sup>4</sup>, declarando como cierto todo los hechos de la misma, y argumentando como oposición el pago parcial de la deuda conforme a constancia anexa en copia como prueba, además de solicitar solo la aplicación de intereses remuneratorios y el levantamiento de la medida cautelar para poder pagar la deuda. Finalmente, manifestó al Despacho el ánimo de conciliar con el demandante.

El 31 de agosto de 2017 se recibió por el demandado Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez citación para la práctica de notificación personal, quien una vez fenecido otorgado para ello no se acercó al Juzgado<sup>5</sup>. El 12 de diciembre de 2018 se logró la notificación por aviso de Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez, a quien se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y una vez fenecido el término concedido no se presentó en el Despacho para ejercer su defensa<sup>6</sup>. Posteriormente, el 7 de febrero hogaño, el demandado en cita se acercó a esta sede judicial de manera extemporánea a quien se hizo entrega del traslado de la demanda<sup>7</sup>, quien no realizó manifestación alguna<sup>8</sup>.

Dada la oposición ejercida por Eliana Miley Ibáñez, mediante proveído fechado 11 de abril de 2019 se corrió traslado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso<sup>9</sup>, quien dentro del término oportuno recorrió el traslado, emitiendo pronunciamiento respecto de la oposición<sup>10</sup>.

Referente a lo anterior el demandante afirmó que si para la demandante los hechos de la demanda son ciertos, y respecto de las pretensiones guardó silencio, las excepciones propuestas no deben prosperar, refiriendo sobre las mismas que: i) respecto a los intereses de mora cobrados estos so su derecho por el incumplimiento de los deudores; ii) frente al levantamiento de la medida cautelar la misma no está llamada a prosperar por ser este el único medio para lograr el pago de la obligación reconocida, sin que se haya prestado caución para tal efecto conforme dispone el numeral 3º artículo 597 del CGP; iii) en relación a la excepción de pago parcial, lo abonos relacionados fueron realizados con fecha posterior a la presentación de la demanda, sin que la obligación se haya pagado en su totalidad. Conforme a lo expuesto, señaló que las excepciones están llamadas al fracaso, y refirió ánimo conciliatorio por lo cual asistiría a la citación de audiencia que hiciere el Despacho.

Conforme al ánimo conciliatorio de las partes, en auto adiado 23 de mayo de 2019 se fijó fecha para la práctica de audiencia inicial para el día 18 de junio del cursante a las 10:00 A.M.<sup>11</sup>, respecto de la cual se solicitó aplazamiento previo por la parte demandante<sup>12</sup>, fijándose como nueva fecha el 16 de julio hogaño a las 9:00 A.M.<sup>13</sup>.

---

<sup>4</sup> Fls. 66-67

<sup>5</sup> Fls. 38-45

<sup>6</sup> Fls. 74-77

<sup>7</sup> Fl. 78

<sup>8</sup> Fl. 78

<sup>9</sup> Folio 80

<sup>10</sup> Fls. 81-82

<sup>11</sup> Fl. 84

<sup>12</sup> Fls. 87-88

<sup>13</sup> Fl. 89

El 31 de mayo de 2019, el demandado Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez solicitó al despacho la entrega de la relación de los descuentos realizados por nómina a Eliana Miley Ibáñez, de lo cual secretaria hizo entrega<sup>14</sup>.

Llegado el día y hora de la diligencia, se hizo presente a la misma la parte demandante, y una vez esperado un término prudencial ante la ausencia de los demandados Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez y Eliana Miley Ibáñez, se dio inicio a la misma, en la cual se llegó hasta la etapa probatoria, en la cual se determinó que, ante la inasistencia de los demandados y que la audiencia fue fijada en razón al ánimo conciliatorio de las partes, sin que hayan pruebas por evacuar, comoquiera que al haberse confesado ciertos los hechos por la demandada Eliana Miley Ibáñez, resulta superfluo evacuar el interrogatorio de oficio, ello sumado a que respecto a sus manifestaciones de pago el demandante afirmó en el descorrer del traslado de la contestación de la demanda el haber recibido abonos con fecha posterior al mandamiento de pago conforme se observa en la documental aportada como prueba, por tanto igualmente resulta superfluo indagar sobre ello, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 278, una vez vencido el término de justificación de la inasistencia a los demandados se procederá a dictar sentencia anticipada, decisión que fue notificada en estrados sin oposición de los asistentes.

Una vez vencido el término de justificación de inasistencia, los demandados Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez y Eliana Miley Ibáñez, guardaron silencio, razón por la cual se procederá a dictar sentencia anticipada ante la ausencia de pruebas por practicar, conforme se motivó en la audiencia celebrada y lo dicho en auto calendado 22 de julio de 2019.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el Artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los Artículo 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: "En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial **«en cualquier estado del proceso»**, entre otros eventos, **«cuando no hubiere pruebas por practicar»**, siendo este el

<sup>14</sup> FIs. 85-86

supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa al Despacho, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a una nueva audiencia resulta inane<sup>15</sup>.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el Artículo 278, antes referido que “en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

En cuanto a la formulación de excepciones de fondo en los tramites de naturaleza coactiva, establece el Artículo 442 de la compilación procesal general “dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”. Respecto del demandante, ante la interposición de excepciones, señala el Artículo 443 de la norma adjetiva antes dicha, que “de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

De las citas normativas traídas a colación, claramente se observa la definición de las oportunidades que tienen las partes trabadas en Litis para ejercer su derecho a la prueba, cuando la pretensión ejecutiva ha sido objeto de censura por el extremo ejecutado. Del análisis de lo actuado en el asunto objeto de estudio, se tiene que a las partes les fue otorgado los momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, encontrándose que la parte demandante aportó pruebas documentales, por su parte los demandados solo aportaron una documental que fue adosada al expediente y reconocida en el proveído calendado 23 de mayo de 2019, a través del cual además, ante el ánimo conciliatorio de las partes, pese a no haber más pruebas que fuere pertinentes practicar se citó a audiencia única, la cual resultó fallida por la inasistencia de los demandados, ante lo cual se dispuso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º artículo 278, que una vez vencido el término de justificación de la inasistencia a los demandados dictar sentencia anticipada, decisión que fue notificada en estrados sin oposición de los asistentes.

<sup>15</sup> Sentencia SC12137-2017 Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Una vez vencido el término de justificación de inasistencia, los demandados Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez y Eliana Miley Ibáñez, guardaron silencio, razón por la cual se procedió a dictar sentencia anticipada ante la ausencia de pruebas por practicar, conforme se motivó en la audiencia celebrada y lo dicho en auto calendarado 22 de julio de 2019.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el Numeral 2º del Artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que en cualquier estado del proceso, sin que haya pruebas pendientes por practicar, por tanto aflora el respaldo en la norma pre aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

## **2.2. Presupuestos procesales**

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

## **2.3. La acción cambiaria**

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se encuentra señalada en forma taxativa en el Artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

- 1) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial;
- 2) En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3) Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

El numeral 2º del precedente Artículo, es el que se presenta en el contradictorio, pues al reclamar el demandante el pago total de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, está aludiendo un incumplimiento que da lugar a la acción cambiaria.

## **2.4. El título ejecutivo**

El Artículo 422 del CGP, establece que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él" (...)

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho

proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Ahora bien, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma, entonces se tiene que la ejecución aquí se erige en un título valor pagare que una vez revisado cumple con los requisitos generales del Artículo 621 del Estatuto en mención, y las exigencias particulares del precepto 709 ibídem.

## **2.5. La excepción de pago parcial**

Es evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado cartular, es posible ejercitar la excepción de fondo denominada "pago parcial de la obligación" prevista en el numeral 7º artículo 784 del Estatuto Mercantil, siempre que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 del Código de Comercio, siendo clasificados por la doctrina así:

"a) La aceptación del tenedor de admitir el pago parcial, tiene excepciones; unas veces es facultativa, como sucede en relación con los cheques (art. 723), y otras veces obligatoria, como ocurre respecto de la letra de cambio (art. 693 ibídem).

b) El tenedor debe hacer la notación respectiva en el instrumento.

c) Extender recibo en el cual conste el pago respectivo imputable a los derechos incorporados en el título-valor. Este recibo debe estar suscrito por el deudor, ya que en la práctica el acreedor podría expedir recibos falsos con abonos tendientes a interrumpir la prescripción en detrimento del deudor."

Lo anterior, a la literalidad de lo expuesto por el Dr. Lisandro Peña Nossa en su obra titulada Curso de Títulos – Valores (1998).

## **2.6. Caso Concreto**

En el presente asunto, Pedro Alejandro Marun Meyer, presentó demanda ejecutiva contra Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez y Eliana Miley Ibáñez, afirmando que estos incumplieron la obligación crediticia respaldada por el título valor Pagaré No. 0000000002029 suscrito el 30 de abril de 2015, señalando como capital insoluto la suma de cuatro millones quinientos sesenta mil seiscientos ocho pesos (\$4'560.608.00), de ahí que el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de dinero denunciada como adeudada, más los intereses moratorios causados a partir del 1 de diciembre de 2015 conforme se solicitó, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Una vez notificados los ejecutados, dentro del término oportuno Eliana Miley Ibáñez contestó la demanda, generando oposición a las pretensiones del demandante alegando pago parcial de la obligación de acuerdo con la constancia obrante a folio 67, en la que se observan cuatro pagos de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00) cada uno, en las fechas 14 de julio, 22 de agosto, 9 de octubre, y 17 de noviembre de 2017,

para un total abonado de un millón de pesos (\$1'000.000.00) que debe ser reconocido por el demandante. Igualmente, solicitó no cobrar intereses moratorios y el levantamiento de las medidas cautelares para poder pagar la obligación.

Es de advertir que frente a las documentales traídas por los demandados al proceso como prueba de sus afirmaciones, estas no fueron tachadas de falsas por el ejecutante, como tampoco se refutó su existencia, por el contrario reconoció el pago de dichos abonos y se adujo que estos fueron realizados con fecha posterior a la presentación de la demanda, sin que se pueda predicar además el pago total de la obligación.

Para desatar la litis, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta". Corolario de lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la carga de la prueba incumbe a quien afirma un hecho que tiende a cambiar el statu quo de las cosas. A su vez, el precepto transcrito fue desarrollado por el Legislador Procesal Patrio, en el Artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica que le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Respecto a dicho tema, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con Ponencia del Magistrado Edgardo Villamil Portilla, en sentencia proferida el 25 de mayo de 2010, dentro del Expediente No. 23001-31-10-002-1998-00467-01, expuso:

"Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.

Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él... la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés..." (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213)."

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Como elementos probatorios las partes aportaron las documentales incorporadas en auto adiado 23 de mayo de 2019.

Estudiado el acervo probatorio es válido indicar que, en efecto quien incoa la acción se encuentra legitimado para ello, debido a que es el tenedor legítimo del título valor pagaré base de la ejecución de marras, motivo que sumado al incumplimiento en el pago de la suma de dinero pactada conforme se afirmó en la demanda y su contestación, lo facultan para ejercer la acción cambiaria, reclamando entonces por vía judicial el derecho incorporado en el título al obligado cambiario, para el caso Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez y Eliana Miley Ibáñez.

De tal forma, se afirma el incumplimiento en la obligación crediticia por parte de los demandados, en tanto que este hecho no fue motivo de oposición o controversia por parte de los mismos, por el contrario en su escrito de contestación afirmaron que todos los hechos de la demanda eran ciertos, alegando haber efectuado unos abonos a la obligación que en suma ascienden a un millón de pesos (\$1.000.000.00), respecto de los cuales se advierte fueron realizados con fecha posterior a la presentación de la demanda, esto es, el 4 de abril de 2017, lo que lleva al Despacho a deducir que inexistió pago total o parcial del crédito, máxime cuando los mismos no negaron haber dejado de pagar la obligación o adeudar la misma.

Lo apuntado considerando además que, la obligación se constituyó de tracto sucesivo, por lo que el demandante hizo uso de la cláusula acceleratoria pactada expresamente en el documento con merito ejecutivo, lo cual le permitió cobrar el capital insoluto del pagare conforme a la cláusula sexta por valor de cuatro millones quinientos sesenta mil seiscientos ocho pesos (\$4'560.608.00).

De la literalidad del título valor allegado, se tiene que el mismo comprende la promesa incondicional de pagar la suma total de seis millones doscientos cuarenta mil pesos (\$6'240.000.00), obligación que se encuentra en mora desde el 1 de diciembre de 2015 por el capital insoluto de cuatro millones quinientos sesenta mil seiscientos ocho pesos (\$4'560.608.00), motivo suficiente para deducir que los demandados se obligaron a pagar el crédito, según la firma que en él se plasmó, y que en su oportunidad no se desconoció; ello en armonía con lo rezado por el artículo 272 del C.G.P. Consecuentemente, está demostrado que los ejecutados se obligaron al tenor literal del referido Pagaré, y por tanto además resulta totalmente procedente el cobro de los intereses por mora pactados en el encabezado del pagaré a la tasa fijada por los Superintendencia Financiera.

Conforme a lo expuesto resulta diáfano concluir que las excepciones propuestas, de las cuales propiamente dicha solo se tiene una, están llamadas al fracaso al no haberse probado las mismas conforme se explicó en los párrafos que preceden, razón por la cual se procederá al estudio de la orden de seguir adelante la ejecución.

## 2.7. Orden de seguir adelante con la ejecución

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, y numeral 2° del artículo 278 del CGP, frente al fracaso de las excepciones, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor pagaré N°0000000002029 suscrito por los demandados el 30 de abril de 2015, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, así como los requisitos de la ley comercial contenidos en los artículos 621 y 709. Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución con suma claridad puede afirmarse que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad. Igualmente, se aportó con la demanda contrato de prenda sin tenencia del acreedor para garantizar el cumplimiento de la antedicha obligación con el bien motocicleta de placa UTU37D.

En el sub examine, se ordenó a los demandados el pago de cuatro millones quinientos sesenta mil seiscientos ocho pesos (\$4'560.608.00) por concepto de capital insoluto del pagaré N° 0000000002029, más los intereses moratorios liquidados a partir del 1° de diciembre de 2015, y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, fueron propuestos medios exceptivos, no obstante, las mismas fueron descartadas por este estrado, en acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, una vez embargado el bien gravado con prenda, al haberse desestimado las excepciones propuestas, se procederá a aplicar el numeral 4° del Artículo 443 General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito en la cual se deberá tener en cuenta los abonos

realizados con fecha posterior a la presentación de la demanda por valor de un millón de pesos (\$1'000.000.00), condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Alejandro Marun Meyer, contra Yorman Gregorio Sánchez Ibáñez y Eliana Miley Ibáñez, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 3 de mayo de 2017.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso. Se deberá tener en cuenta los abonos realizados con fecha posterior a la presentación de la demanda por valor de un millón de pesos (\$1'000.000.00).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma de seiscientos cuarenta mil pesos (\$640.000.00).

**QUINTO: NOTIFICAR** este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CÚCUTA</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No <u>50</u> fijado hoy <u>02/09/17</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> YESENIA INÉS YANNET VÁSQUEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 00289 00**

Teniendo en cuenta que el termino de la suspension del proceso ejecutivo de la referencia feneció el pasado 5 de junio de 2019 y dado que en el expediente e extraña comunicación del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, por tanto, conforme lo establece el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone **REANUDAR EL PROCESO** seguido por la Distribuidora Rayco SAS contra Yaqueline Perez Madariaga, identificada con C.C. No. 37.443.527.

Igualmente, se advierte que al momento de la suspensión del presente proceso, se encontraba en el trámite de la audiencia de que trata el artículo 392 en la que se llegó a un acuerdo conciliatorio en el que se pactó el pago de unas cuotas por 10 meses a razón de ciento cincuenta y siete mil pesos cada una, hasta cubrir la suma de Un millón Quinientos Setenta Mil pesos (\$1.570.000.00), así las cosas, como el proceso fue suspendido en virtud del precitado acuerdo, se estima necesario **REQUERIR** a las partes para que informen si el valor adeudado fue satisfecho en su totalidad, o en parte para que así lo manifiesten al Despacho mediante escrito dirigido al presente tramite ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

Gsc

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>50</u> fijado hoy <u>02/8/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00779 00**

En atención a que obra al expediente liquidación del crédito<sup>1</sup> allegada por el apoderado de la parte actora, en tal sentido de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 446 y artículo 110 del Código General del Proceso, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutada por el término legal de tres (3) días, advirtiéndole que, en caso de objeción deberá presentar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, so pena de rechazo. Secretaria **PROCEDA** de conformidad.

Ahora bien, considerando que la Secretaria no a efectuada la liquidación de las costas procesales, es del caso **ORDENAR** que proceda de conformidad a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Estatuto Procesal Civil.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

**Gsc.**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>50</u> fijado hoy <u>08/8/19</u> a la hora de las 9:00 A.M.</p> <p><i>[Signature]</i> <b>YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ</b> Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Folio 85-86



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017 00833 00**

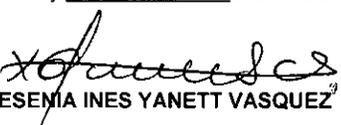
Obre en autos y en conocimiento de las partes el memorial recibido de la parte demandante con el que allegó las resultas de la citación para notificación de los demandados el señor José Francisco Betancourt Caicedo, y la Sociedad Comercial Crespi E.U., oficio que fue remitido a través de la empresa de correo Coldelivery SAS, y de la certificación expedida por la empresa de correo se desprende que la misma fue recibida de conformidad así: Respecto del primero el día 12 de marzo de 2019 y el segundo en data 24 de mayo de 2019, así las cosas **TENGASE por EFECTUADA** en debida forma la citación para notificación al demandado y **REQUIERASE** a la parte ejecutante para realice la notificación por aviso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.Ā. si es el caso, con el propósito de comunicarles la demanda que cursa en su contra, recordándole, que de conformidad con el numeral 6° del artículo 78 del Código General del Proceso, uno de sus deberes para con la actuación procesal es *“realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**

Juez

Gsc.

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>50</u> fijado hoy <u>02/8/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017 01328 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la sociedad Rentabien S.A.S., quien obra a través de apoderado judicial, contra los señores Nini Yohana Bohorquez Galvis, María Eugeni Bohorquez Galvis y Marco José Maldonado Oicatá, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La sociedad Rentabien S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra los señores Nini Yohana Bohorquez Galvis, María Eugeni Bohorquez Galvis y Marco José Maldonado Oicatá, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017 y demás que se causen, contenida en el contrato de arrendamiento suscrito el 15 de diciembre de 2014<sup>1</sup> y modificado mediante otro si del 15 de junio de 2017.

Por lo cual mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, se ordenó pagar al demandante, las siguientes sumas:

- a) Cuatro millones ochocientos cuarenta mil pesos (4.840.000) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, conforme a lo pactado en las cláusulas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 15 de diciembre de 2014, y modificado mediante otro sí del día 15 de julio de 2017.

---

<sup>1</sup> Folios 2-8, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 17

- b) Dos millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$ 2.420.000) por concepto de cláusula penal, conforme a lo pactado en la cláusula 6.6. del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 15 de diciembre de 2014, y modificado mediante otro sí del día 15 de julio de 2017.
- c) Las demás sumas que por cánones se causen dentro del transcurso del proceso.

El 20 de febrero del 2018, le fue remitida a la señora Nini Yohana Bohorquez Galvis, citación de la diligencia de notificación personal<sup>3</sup> a la antes dicha la que se surtió en la dirección aportada para notificaciones a través de la empresa de correo Coldelivery SAS, y en razón a que pasada la oportunidad procesal no se hizo presente a notificarse, se procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quedando notificada el 5 de mayo del 2018, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propusieron medio exceptivo alguno<sup>4</sup>.

A su turno el 15 de mayo del 2018, le fue remitida a la señora María Eugenia Bohorquez Galvis, citación para diligencia de notificación personal<sup>5</sup> a la antes dicha la que se surtió en la dirección aportada para notificaciones a través de la empresa de correo Coldelivery SAS, y en razón a que pasada la oportunidad procesal no se hizo presente a notificarse, se procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quedando notificada el 30 de mayo del 2018, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso medio exceptivo alguno<sup>6</sup>.

Finalmente el 8 de marzo del 2019, le fue remitida al señor Marco José Maldonado Oicatá, citación para diligencia de notificación personal<sup>7</sup> al antes dicho la que se surtió en la dirección aportada para notificaciones a través de la empresa de correo Coldelivery SAS, y en razón a que pasada la oportunidad procesal no se hizo presente a notificarse, se procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quedando notificado el

---

<sup>3</sup> Folios 35-37 del libelo demandatorio.

<sup>4</sup> Folios 43 al 45 cuaderno 1.

<sup>5</sup> Folios 51-53 del libelo demandatorio.

<sup>6</sup> Folios 84 al 86 cuaderno 1.

<sup>7</sup> Folios 144-146 del libelo demandatorio.

28 de marzo del 2018, quien en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni propuso medio exceptivo alguno<sup>8</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Según la jurisprudencia "En el derecho positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que regulan los contratos son normas supletorias de la voluntad de los contratantes, cuando estos al celebrarlos, acatan las prescripciones legales y respetan el orden público y las buenas costumbres. El postulado de la normatividad de los actos jurídicos (Artículo 1602 Código Civil), se traduce esencialmente, entonces que legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quienes por consiguiente quedan obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él".

---

<sup>8</sup> Folios 151 al 153 cuaderno 1.

Partiendo de lo anterior, se advierte conforme al numeral 1°, del artículo 1608 ibídem, que el deudor está en mora, cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

Así mismo, el contrato de arrendamiento de local comercial se ajusta a las exigencias generales de los artículos 1973 del Código Civil, 518 a 524 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 867 ibídem, es decir contiene: la obligación por parte del arrendador de proporcionarle al arrendatario el uso y goce de una cosa, durante cierto tiempo y la otra se obliga a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la leyes de orden sustancial y procesal se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó entre las partes la suma inicial de un millón de pesos (\$1.000.000.00) modificado mediante otro sí de fecha 15 de julio de 2017, dado que los demandados Nini Yohana Bohorquez Galvis, María Eugeni Bohorquez Galvis y Marco José Maldonado Oicatá, se obligaron a pagar anticipadamente dentro de los cinco primeros días de cada periodo contractual a la Inmobiliaria Rentabien S.A., representada legalmente por la señora Mayra Roció Duarte Castillo, por concepto del canon de arrendamiento mensual del bien inmueble ubicado en la calle 2 N° 3-43 del Barrio Doña Ceci de la ciudad de Cúcuta, para uso comercial, más el pago de la cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Al momento de la presentación de la acción ejecutiva, los señores Nini Yohana Bohorquez Galvis, María Eugeni Bohorquez Galvis y Marco José Maldonado Oicatá, se encontraban en mora por incumplimiento en el pago de la obligación señalada desde el mes de agosto a noviembre del año 2017, y los cánones que en adelante se causen, adeudando lo siguiente:

a) Cuatro millones ochocientos cuarenta mil pesos (4.840.000) por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de

agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2017, conforme a lo pactado en las cláusulas del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 15 de diciembre de 2014, y modificado mediante otro sí del día 15 de julio de 2017.

b) Dos millones cuatrocientos veinte mil pesos (\$2.420.000) por concepto de cláusula penal, conforme a lo pactado en la cláusula 6.6. del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el día 15 de diciembre de 2014, y modificado mediante otro sí del día 15 de julio de 2017. Las demás sumas que por cánones se causen dentro del transcurso del proceso, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Igualmente, después de haber recibido citación para notificado en debida forma a los señores Nini Yohana Bohorquez Galvis, María Eugeni Bohorquez Galvis y Marco José Maldonado Oicatá, citación de la diligencia de notificación personal<sup>9</sup>, que una vez fracasada la oportunidad procesal, se procedió a enviar el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quedando debidamente notificados, quienes en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante ni propusieron medio exceptivo alguno<sup>10</sup>.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander

**RESUELVE:**

---

<sup>9</sup> Folios 35-37, 51-53 y 144-146 del libelo demandatorio.

<sup>10</sup> Folios 43-45, 84-86 y 151-153 cuaderno 1.

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de los demandados Nini Yohana Bohorquez Galvis, María Eugeni Bohorquez Galvis y Marco José Maldonado Oicatá, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 11 de diciembre de 2017.

**TERCERO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de quinientos ocho mil pesos (\$508.000.00).

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS**

**Juez**

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>50</u> fijado hoy <u>08/08/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.  YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018 00955 00**

Obre en autos los tramites efectuados por la ejecutante para efectos de citar al demandado Levitson Joan Ortiz a notificarse personalmente de la presente demanda, conforme obra a folios 30-31 y la notificación por aviso intentadas a la última dirección electrónica aportada por la parte ejecutante, surtida a través de la empresa Coldelivery SAS, a su turno se tiene que la empresa de correo certificó que no fue posible obtener acuse de recibido, por lo que resultó infructuosa dicha notificación.

Así las cosas, es del caso **REQUERIR** a la ejecutante a través de su apoderado para que proceda a informar si conoce otra dirección para notificar al demandado Levitson Joan Ortiz de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. si es el caso, con el propósito de comunicar la demanda al señor , de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del auto 3 de diciembre de 2018 que libró mandamiento de pago, recordándole, que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 78 de la Codificación Procedimental Civil, uno de sus deberes para con la actuación procesal es "realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio".

Ahora bien, en razón a que se libró oficio N°8324 del 27 de septiembre de 2018, dirigido a varios Bancos de la ciudad, el cual no ha sido retirado por la Parte ejecutante de la Secretaria del Despacho, en consecuencia **REQUIERASE** a la parte demandante para que proceda a dar trámite al citado oficio por ser un asunto de su competencia.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**

Juez

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA</p> <p>MULTIPLE</p> <p>San José de Cúcuta</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. <u>50</u> fijado hoy <u>02/8/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</p> <p>Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

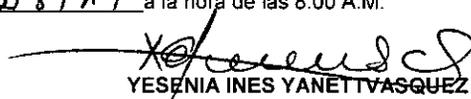
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-01157-00**

Obre en autos la publicación del emplazamiento de los demandados Gloria Isabel Carvajal Mantilla y Joel Andrés Torres Carvajal, efectuado a través del periódico la Opinión de esta ciudad el día 21 de julio de la anualidad, según memorial allegado por la parte ejecutante el día 30 de julio hogañó, el cual se encuentra para ser ingresado en la Plata Forma de RNE dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

Reseñado lo anterior, se tiene que una vez surtido el emplazamiento de los citados demandados conforme acontece, sería el caso proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de diciembre de 2018, no obstante una vez efectuado el respectivo control de legalidad de que trata el numeral 12 del artículo 42 del Codificación procedimental civil, se advierte que no obra en el plenario constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP aspecto este necesaria para ser alimentada la plataforma de RNE. En razón de lo expuesto, se **REQUIERE** al demandante para que aporte al expediente la mencionada constancia, y una vez se aporte lo anterior, se procederá con la etapa procesal siguiente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAMES PALACIOS**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA n/s
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>50</u> fijado hoy <u>21/8/19</u> a la hora de las 8:00 A.M.
 YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2019 00050 00**

Obre en autos memorial visto a folios 23-26, presentado por el apoderado de la parte actora Dr. Jesús Alberto Arias Bastos y coadyuvado por el demandado señor Fredy Quintero Jaimes, el que fue presentado en esta unidad judicial en data 30 de julio de 2019, a efectos de que se dé por terminado el proceso por transacción de la obligación de la cual dice se encuentra contenida en el contrato suscrito el 2 de febrero de 2016, el cual anexan.

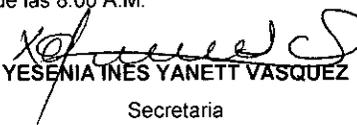
Previo estudio, efectuado al presente trámite judicial y en especial a la solicitud de terminación del proceso por transacción, se pudo verificar que el endosatario cuenta con la facultad expresa para recibir y transigir, por lo que sería procedente acceder a lo pedido, no obstante lo anterior, no existe correspondencia entre la data del documento obrante a folios 24-25 que refieren las partes contiene el acuerdo de pago y lo expresado en el escrito de terminación obrante a folio 23, como quiera que el escrito de terminación refiere a un contrato suscrito el 2 de febrero de 2016. Aunado a lo anterior como el documento de terminación no fue presentado de manera personal por el demandante y dado que no se evidencia concordancia entre las firmas del apoderado impuesta en la demanda y la del documento de acuerdo de pago, no es procedente dar trámite al mismo.

Así las cosas, como no se tiene certeza de quien es la persona que elaboró y remitió la solicitud de terminación, y tampoco las razones de la terminación, es del caso **REQUERIR** al apoderado de la parte actora y al demandado para que hagan las precisiones a que haya lugar en los respectivos documentos, esto es el escrito de terminación y el acuerdo de pago y para que presenten el escrito de terminación en debida forma, como quiera que además de lo dicho se advierte a simple vista entre la firma impuesta en dichos documentos por el Dr. Jesús Alberto Arias Bastos, y la que se observa en la demanda, por tanto, también se deberá hacer aclaración de la misma.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 50 fijado hoy 02/A9/19 a  
la hora de las 8:00 A.M.  
  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00105 00**

En atención a que el demandado Jorge Eduardo Rodríguez Luna, se notificó personalmente de Edgar Manuel Lizarazo Barón, se notificó personalmente de la demanda seguida en su contra en data 26 de marzo de 2019 y el demandado Daniel Rodríguez Robayo, se notificó personalmente de la demanda el 22 de abril de 2019 conforme se aprecia de las actas suscritas e insertas a folios 34 y 52 del presente tramite, **TÈNGASE POR NOTIFICADA** a la citada demandada.

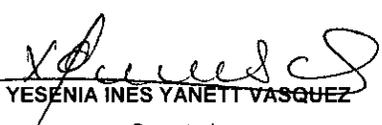
Por otro lado, como quiera que dentro del término legal dispuesto para proponer medios exceptivos, hicieron uso de este derecho por lo que presentaron los escritos que anteceden obrantes a folios 49-50 y 62-64, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., en consecuencia **CÓRRASE** traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días, del escrito visible a folios 38-40 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a folios 61 se observa memorial poder conferido por el demandado Daniel Rodríguez Robayo, a un profesional del Derecho, se **RECONOCE** personería al Dr. José Gabriel Lizcano Suarez, en los términos del poder a él conferido, para que actúe en las presentes diligencias en calidad de apoderado de las demandadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 50 fijado hoy  
02/8/19 a la hora de las 8:00 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00147 00**

Obre en autos, memorial suscrito por los extremos de la acción en el que, al unísono solicitaron la suspensión del proceso por el término de treinta (30) días<sup>1</sup>, con ocasión al acuerdo celebrado entre las partes.

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, téngase en cuenta que la demandada Jackeline Ortega Duarte, dándole cumplimiento al artículo 301 del Código General del Proceso, se notificó por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2019.

Ahora bien, en atención a la petición que precede, la misma cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto la suspensión del proceso, procede antes de la sentencia, fue establecido por las partes en litis y es por un tiempo determinado, en consecuencia, el Despacho dispone **SUSPENDER** el proceso por el término de treinta (30) días contados a partir del 2 agosto del 2019 hasta el 2 de septiembre del 2019. **SECRETARÍA** fenecido el término concedido ingrese al Despacho para su reactivación o cuando las partes así lo manifiesten.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

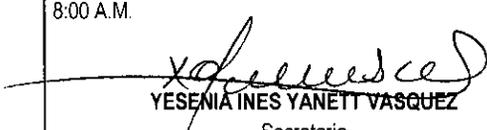
**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

Gsc

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO  
No. 50 fijado hoy 2/8/19 a la hora de las  
8:00 A.M.

  
**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria

<sup>1</sup> Folio 28



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**Ref. Monitorio**

**Rad. 2019-00251**

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso monitorio seguido por la Empresa Coal Mineral Peñaranda SAS, a través de apoderado judicial, contra Jorge Gabriel Bohorquez Villamizar

**I. DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:**

El aspecto fáctico del libelo demandatorio narra que Oscar Gutiérrez Arias, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.351.149 se obligó contractualmente con la Empresa Coal Mineral Peñaranda SAS al pago de la suma de dinero en efectivo por valor de tres millones ciento mil pesos (\$3.100.000.00) por concepto de préstamo personal, estableciéndose el pago de la siguiente manera: i) un millón de pesos (\$1.000.000.00) el día 15 de abril 2017; ii) un millón de pesos (\$1.000.000.00) el día 30 de abril 2017; iii) un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00) el día 15 de mayo 2017; según lo contenido en el acuerdo de pago fechado 22 de marzo de 2017 inserto a folio 2 del presente tramite.

Señaló el demandante que el demandado hizo un préstamo personal con la empresa Coal Minerals Peñaranda SAS, según consta en el documento firmado por este en data 22 de marzo de 2019, y que el valor del préstamo fue el establecido conforme se describió en el párrafo anterior, respecto de lo cual ya ha transcurrido un tiempo desde que el citado se comprometió a satisfacer la obligación sin que a la data se haya producido dicho pago.

Aseveró que el demandante en varias ocasiones requirió al demandado para que cancele la obligación y éste ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, por lo que debió hacer uso de este proceso declarativo especial para obtener el pago

de la obligación y los respectivos intereses moratorios tasados según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aseguró bajo gravedad de juramento que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, así como la renuencia del acreedor a cancelar lo adeudado, conforme lo refiere en el escrito de demanda<sup>1</sup>, por lo que el acreedor presentó esta demanda compulsiva.

## **II. PRETENSIONES:**

La parte demandante solicitó se libre requerimiento de pago por la suma de tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00) por concepto de préstamo personal, estableciéndose el pago de la siguiente manera: i) un millón de pesos (\$1.000.000.00) más los intereses moratorios liquidados a partir del día 16 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; ii) un millón de pesos (\$1.000.000.00) más los intereses moratorios liquidados a partir del día 30 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; iii) un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00) más los intereses moratorios liquidados a partir del día 15 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; según lo contenido en el acuerdo de pago fechado 22 de marzo de 2017 inserto a folio 2 del presente trámite.

Igualmente peticiono que se condene al demandado al pago de las costas procesales.

## **III. ACTUACIÓN PROCESAL:**

A través de auto calendarado 11 de abril del 2019, el Despacho<sup>2</sup> libró el requerimiento de pago deprecado.

El 3 de mayo de 2019, se intentó la citación para notificar al demandado de manera personal la que se dio en la avenida 7 calle 14-19 del Barrio Ospina Pérez, por intermedio de la empresa de correo certificado Top Express Ltda quien certificó

---

<sup>1</sup> Folios 2-10

<sup>2</sup> Folio 19-20 del Libelo demandatorio.

no haberse consumado la entrega al citado por cuanto los vecinos del sector informaron que no conocen al demandado.

No obstante lo anterior en data tres (3) de julio de la anualidad se hizo presente en la Secretaria del Despacho el demandado señor Jorge Gabriel Bohorquez Villamizar, quien refirió haber recibido notificación por aviso desde hace 20 días, a quien se le procedió a notificar del auto de requerimiento de pago de fecha 11 de abril de 2019, luego de pasado el término de ley no ejerció el derecho de defensa y contradicción.<sup>3</sup>

### **CONTROL DE LEGALIDAD**

En ejercicio del control de legalidad y en uso de las facultades contenidas en el numeral 12 del artículo 42 del CGP y el artículo 132 ibídem, esto es, ejercer control de legalidad a la presente actuación, y a efectos de determinar si la actuación surtida hasta el momento se encuentra acorde con las disposiciones legales vigentes para el caso que nos ocupa, comoquiera que es deber del Juez establecer si se presentan errores que impidan al Despacho continuar con el trámite de alguna actuación.

Al respecto se advierte que en lo tocante a la notificación del demandado, aunque la citación para notificación se envió a una dirección diferente a la aportada al proceso, esto es, a la avenida 7 con calle 14 -19 del Barrio Ospina Pérez a través de la empresa Top Express Ltda, quien certificó igualmente que al demandado no lo conocen o no labora, lo cierto es que este se presentó personalmente al Despacho a recibir copia del requerimiento de pago, el cual se realizó en razón a que este manifestó haber recibido la notificación por aviso que le fue remitida por la parte demandante a través de la empresa de correo Servireparto SAS y aportó para ello copia de la citada notificación por aviso que aparece inserta a folio 27 y 28 del presente trámite.

Por lo que cualquier anomalía que se hubiese presentado con la dirección de ubicación del señor Jorge Gabriel Bohorquez Villamizar quedó saneada al haber recibido este personalmente el traslado de la demanda y el requerimiento de pago, conforme se desprende del acta suscrita por el señor Jorge Gabriel Bohorquez Villamizar, el data 3 de julio de 2019, sin que dentro del término de ley para proponer

---

<sup>3</sup> Folios 22-24 del libelo demandatorio.

medios exceptivos hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, el que de paso expiró en data 17 de julio de 2019 y al haber guardado silencio y por tanto, no presentar en término medio exceptivo se allanó a los cargos endilgados en su contra, así como a las pretensiones de la demanda dada la aceptación tácita que es advertida por esta Unidad Judicial, lo que quiere decir que la actuación se encuentra ajustada a la ley.

#### IV. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio tiene su antecedente más remoto en la Europa medieval, según el maestro Chiovendia, su origen se da "hacia el siglo XIII con el preceptum o mandatum de solvendo cum clausula iustificativa, cuando los juristas italianos se preguntaron por la situación de aquellos acreedores que no cuentan con un documento que reúna las condiciones de un título ejecutivo"<sup>4</sup>.

Del mismo modo se refiere el Doctor Correa Delcasso, cuando expone que el proceso monitorio nace por la necesidad de crear una "un procedimiento sencillo, ágil y eficaz, que fuera capaz de superar la extrema lentitud y onerosidad del procedimiento ordinario de aquel entonces"<sup>5</sup>

Ya que, el proceso monitorio se gestó como un sumario con el fin de constituir un título ejecutivo para aquellos que no lo tienen y permitir promover la ejecución, buscando de esta manera proteger los derechos de la clase menos favorecida y asegurar las obligaciones del mercado, es decir, la razón de ser del proceso monitorio, se fundamenta en la necesidad de que "se garanticen la efectividad de los derechos sustanciales, con acceso, rapidez y eficacia (...) desterrando obstáculos excesivos o irracionales, sin desmedro del debido proceso"<sup>6</sup>

En el caso colombiano, a través del Código General del Proceso, incorporado mediante la ley 1564 de 2012, consagra el proceso monitorio buscando garantizar eficacia, accesibilidad, rapidez en un proceso moderno, económico, oral y unificado, incorporado en el Libro Tercero, artículos 419, 420 y 421.

---

<sup>4</sup> Chiovendia, G (2002). Instituciones del derecho procesal civil. Serie clásicos del Derecho Procesal Civil. Volumen III. México: Editorial Jurídica Universitaria

<sup>5</sup> Correa Delcasso, J (1999) El proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. Revista Xurídica galega.

<sup>6</sup> Quintero Pérez, M.I. & otro (2014) El proceso monitorio, Tendencia del derecho procesal Iberoamericano. en Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Número 40 (345- 363).

El Legislador Colombiano lo consagró como un proceso de Carácter Declarativo Especial, por cuanto según el numeral 3 del artículo 420 del CGP : “La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.”, constituye el objeto del proceso encaminado a la creación del título, como quiera que el demandante (acreedor de la deuda), que no ostenta el respectivo documento, pretende la declaración de la obligación y su consecuente ejecución; que ocurrirá siempre que sea debidamente notificado el demandado y que este no concurra al proceso, o si lo hace, no excepcione por medio de prueba fundada para sustentar su oposición.

De este modo, la demanda monitoria debe cumplir los requisitos taxativos consagrados en el artículo 420 de la ley 1564 del 2012, corregido por el decreto 1736 del 2012, artículo 10, entre los cuales se encuentran unos requisitos generales de todo proceso judicial y unos específicos al proceso; entre los requisitos formales generales se encuentra la designación del juez a quien se dirige, la pretensión de pago expresada con precisión y claridad y los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes” (Numeral 3, 4, artículo 420, Ley 1564, 2012).

Los requisitos específicos de la demanda monitoria, se refieren en primer lugar según el numeral 5 del artículo 419 a la manifestación clara y precisa respecto de la procedencia del pago de la suma adeudada en cuanto no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

El segundo requisito específico de la demanda monitoria se refiere a las pruebas teniendo el demandante el deber de aportar al proceso, cuando lo posea, las pruebas que permitan esclarecer los hechos mencionados en la demanda monitoria (Artículo 164, Ley 1564, 2012) y en evento de no tenerlas “deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.” (Numeral 6 Artículo 420 Ley 1564, 2012).

## V. CASO CONCRETO

En el subexamine, se presenta el cumplimiento de los requisitos formales y específicos del proceso monitorio, esto es, la afirmación bajo gravedad de juramento

por parte de la Empresa Coal Mineral Peñaranda SAS, respecto de que el demandado se obligó contractualmente con el demandante al pago de la suma de dinero en efectivo que asciende a tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00) por concepto de préstamo personal, estableciéndose el pago de la siguiente manera: i) un millón de pesos (\$1.000.000.00) más los intereses moratorios liquidados a partir del día 16 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; ii) un millón de pesos (\$1.000.000.00) más los intereses moratorios liquidados a partir del día 30 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; iii) un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00) más los intereses moratorios liquidados a partir del día 15 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; según lo contenido en el acuerdo de pago fechado 22 de marzo de 2017 inserto a folio 2 del presente trámite.

Señaló el demandante que confiando en la palabra del demandado, y según el acuerdo de pago suscrito por el señor Jorge Gabriel Bohorquez Villamizar, quien para la data del 15 de abril de 2017 debía abonar la suma de un millón de pesos (\$1.000.000.00) y en fecha 30 de abril de 2017 igualmente se comprometió a cancelar un millón de pesos (\$1.000.000.00) y finalmente el 15 de mayo cancelaría el saldo restante por valor de un millón cien mil pesos (\$1.100.000.00), por lo que, a la fecha de presentación del proceso de marras le adeudaba la totalidad de lo pactado que asciende a (\$3.100.000.00), más los intereses moratorios desde que cada cuota pactada se hizo exigible según certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, se tiene que el demandante solo aportó al plenario como prueba copia del oficio suscrito el 22 de marzo de 2017 por el demandado, que contiene el acuerdo de pago al que llegó con la Empresa Coal Minerals Peñaranda SAS, aunado a lo anterior la parte actora no aportó más documentos que prueben la existencia del contrato de mutuo con interés por lo que es procedente el presente trámite, ello se entiende manifestado bajo la gravedad del juramento por ende al no haberse controvertido las pretensiones de la demanda tomó firmeza lo rogado por el accionante.

Aunado a lo anterior, preciso es memorar que el artículo 420 de la Codificación Procedimental Civil, establece los elementos que debe contener el proceso monitorio y específicamente en el numeral 6° el cual se transcribe preceptúa: "...las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adecuada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda que no existen soportes documentales...".

Así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, en el entendido que la parte demandada no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, tampoco hizo oposición alguna, ni demostró el pago de lo aquí reclamado, por tanto es dable dar aplicación a las disposiciones del artículo 421 *Ibidem*.

Recordando que el día 24 de enero de 2019, fue recibida, citación para diligencia de notificación personal del auto por medio del cual se libró requerimiento de pago contra Oscar Gutiérrez Arias<sup>7</sup>

Corolario a lo anterior, el 3 de Julio de la anualidad se hizo presente en la Secretaria del Despacho a efectos de recibir la copia del requerimiento de pago, igualmente indicó haber recibido la notificación por aviso desde hace 20 días, quien dentro del término legal no hizo uso del derecho de defensa y contradicción, el que de paso expiró en data 17 de Julio de 2019.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 3° del Artículo 421 del Código General del Proceso, de conformidad con el artículo 306 de la precitada compilación, es decir, la condena al pago de las siguientes sumas de dinero: i) Tres millones cien mil pesos (\$3.100.000.00) por concepto de préstamo personal, estableciéndose el pago de la siguiente manera: i) un millón de pesos (\$1.000.000.00) más los intereses moratorios liquidados a partir del día 16 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; ii) un millón de pesos

---

<sup>7</sup> Folios 22-24 del libelo demandatorio.

(\$1.000.000.oo) más los intereses moratorios liquidados a partir del día 30 de abril de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; iii) un millón cien mil pesos (\$1.100.000.oo) más los intereses moratorios liquidados a partir del día 15 de mayo de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera; según lo contenido en el acuerdo de pago fechado 22 de marzo de 2017 inserto a folio 2 del presente trámite

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE:

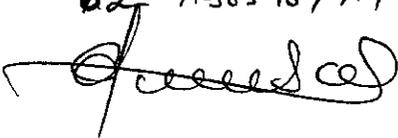
**PRIMERO: CONDENAR** a Jorge Gabriel Bohorquez Villamizar, identificado con la C.C. 91.351.149 al pago de las sumas contenidas en el auto de requerimiento de pago fechado 11 de abril de 2019, más los intereses de mora causados a partir del vencimiento de cada cuota, y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, así como practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado señor Jorge Gabriel Bohorquez Villamizar, identificado con la C.C. 91.351.149. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos setenta y cinco pesos (\$363.475.oo).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA JAIMES PALACIOS

Juez

Notificado:  
Estado 50  
Notificado el  
02 Agosto / 19  




**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1°) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO**

**RAD. 2019 00351 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo se libró mandamiento de pago desde el día 25 de abril de 2019, misma data en la cual se decretó medidas cautelares rogadas por la parte ejecutante, librándose los oficios del caso, los cuales no han sido tramitados por el extremo interesado, sin cumplir así su carga procesal, necesaria para continuar con el trámite de la demanda, el Despacho de conformidad con lo preceptuado por el legislador en el Artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte ejecutante que dentro del término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue los resultados del trámite dado al oficio N° 1394 del 3 de mayo de 2019 con la que se comunicó medida cautelar al Director de Tránsito y Transporte del Municipio de los Patios N.S., la cual fue decretada a instancia de parte, so pena de tenerse por desistida tácitamente la presente actuación, y de ser el caso, condenarle en costas y perjuicios, lo anterior en virtud de su deber de prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, y comoquiera que el tiempo transcurrido desde la admisión de la demanda hasta la fecha de muestra su desinterés respecto del caso. Secretaria controle el término concedido.

Una vez se acredite el embargo del bien gravado con prenda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del CGP se procederá a seguir adelante la ejecución como quiera que la demandada ya se encuentra debidamente notificada.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**

Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO

No. 50 fijado hoy 2/10/19 a la hora de las 8:00 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00700 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 18 de Julio de 2019, se inadmitió la presente demanda, teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó los defectos indicados, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la demanda y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. En consecuencia, se deberá informar a la oficina de reparto para la respectiva compensación de acuerdo al inciso final del citado Artículo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: INFÓRMESE** a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

**Gsc**

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta  
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 50 fijado hoy  
21/8/19 a la hora de las 8:00 A.M.

  
YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ  
Secretario